

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.1987/2020

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.1987/2020	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 09 de diciembre de 2020	Sentido: Modificar
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad México	Folio de solicitud: 6000000132620	
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	"1. Solicito copias simples digitalizadas de todo lo actuado de la averiguación previa ACI/T3/00405/13-12 iniciada por la Unidad de Investigación número 2 con detenido de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 2. Solicito copias simples digitalizadas de todo lo actuado de la causa penal 248/2013 radicada en el Juzgado Sexagésimo Octavo Penal en el Distrito Federal que se desprende de la averiguación previa ACI/T3/00405/13-12 iniciada por la Unidad de Investigación número 2 con detenido de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 3. Solicito copias simples digitalizadas de todo lo actuado de la causa penal 248/2013 radicada en el Juzgado Décimo Tercero Penal de Delitos no graves que se desprende de la averiguación previa ACI/T3/00405/13-12 iniciada por la Unidad de Investigación número 2 con detenido de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal." (Sic)	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	El sujeto obligado en su respuesta señala que la información interés del particular consta de cuatro tomos, mismos que cuenta como tomo 1 de 1313 fojas, tomo 2 de 871 fojas, tomo 3 de 719 fojas y tomo 4 de 1705 fojas siendo un total de 4608 fojas, por lo que señala un cambio de modalidad y pone a disposición previo pago de derechos la versión pública de las documentales señaladas.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	El hoy recurrente al interponer el recurso de revisión de manera medular se agravia respecto del cambio de modalidad de la entrega de la información.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por tanto, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que realice lo siguiente: ➤ De conformidad con el artículo 223 de la Ley en materia, entregue al particular versión pública de las primeras 60 fojas de la averiguación previa ACI/T3/00405/13-12.	
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	10 días hábiles	

Ciudad de México, a 09 de diciembre de 2020

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1987/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad México, a su solicitud, se emite la presente resolución la cual versará respecto a la procedencia de dicha respuesta a la solicitud de acceso a información pública.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	9
PRIMERO. COMPETENCIA	9
SEGUNDO. PROCEDENCIA	10
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	11
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	12
QUINTO. RESPONSABILIDADES	23
RESOLUTIVOS	24

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 29 de julio de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 6000000132620.

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

“1. Solicito copias simples digitalizadas de todo lo actuado de la averiguación previa ACI/T3/00405/13-12 iniciada por la Unidad de Investigación número 2 con detenido de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 2. Solicito copias simples digitalizadas de todo lo actuado de la causa penal 248/2013 radicada en el Juzgado Sexagésimo Octavo Penal en el Distrito Federal que se desprende de la averiguación previa ACI/T3/00405/13-12 iniciada

por la Unidad de Investigación número 2 con detenido de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 3. Solicito copias simples digitalizadas de todo lo actuado de la causa penal 248/2013 radicada en el Juzgado Décimo Tercero Penal de Delitos no graves que se desprende de la averiguación previa ACI/T3/00405/13-12 iniciada por la Unidad de Investigación número 2 con detenido de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.” (Sic)

Además, señaló medio para recibir notificaciones durante el procedimiento el: “correo electrónico” y como modalidad de entrega de la información solicitada: “Otro”.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 14 de octubre de 2020, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad México, en adelante, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso, a través del oficio MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3 de fecha 13 de octubre de 2020, emitido por la Unidad de Transparencia, en el cual señala lo siguiente:

MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3

“... ”

Hechas las gestiones correspondientes, se comunica a usted lo siguiente:

Pronunciamiento del Juzgado Sexto Penal de Delitos No Graves, área competente de este H. Tribunal con relación al tema de su interés, de conformidad con el Acuerdo General 36-11/2016 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el que se establece que los asuntos del Juzgado 13º Penal de Delitos No Graves, hoy extinto, serán atendidos por el Juzgado 6º Penal de Delitos No Graves:

“... hago de su conocimiento que dicha causa consta de cuatro tomos, mismos que cuenta con TOMO I- 1313 fojas, TOMO II-871 fojas, TOMO III-719 fojas y TOMO IV-1705 fojas, las cuales ascienden a un total DE 4608 fojas útiles, por lo que una vez que el solicitante IRVING B realice el pago correspondiente le serán remitidas las mismas.”

Pronunciamiento del Juzgado 67º Penal, área competente de este H. Tribunal con relación al tema de su interés, de conformidad con el Acuerdo 12-40/2016 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el que se establece

que los asuntos del Juzgado 68º Penal, hoy extinto, serán atendidos por el Juzgado 67º Penal:

“... le informo a usted, que una vez que fuera revisado el libro de gobierno del Juzgado 68 Penal, ahora extinto se desprende las siguientes anotaciones “mediante oficio 537 de fecha 05 de marzo de 2014, el juez 23 penal de Delitos No Graves informa que acepta la competencia”, así como se desprende “en fecha 03 de marzo del 2014 se declinó la competencia”, de lo que se desprende que la única información con la que cuenta este Órgano Jurisdiccional ”

En este caso, atendiendo a que desea el acceso a la información por medio de “...copias simples digitalizadas. ”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, **se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información**, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, **en virtud que el formato en que se contienen las fojas antes mencionadas es el IMPRESO.**

De lo anteriormente transcrito se desprende que, en principio, usted puede elegir la modalidad en que desea la información, **siempre y cuando ello no implique procesamiento de la misma ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.**

Procesamiento que se actualiza al realizarse una interpretación armónica de los artículos 7 y 219, respectivamente de la Ley de Transparencia, ya que para brindarle la información requerida habría que digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada, esto es, **transformarla en archivos electrónicos, como lo es el PDF**; una acción a la que no se encuentra obligado este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, esto es, a realizar actividades que no se hallan contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para mayor ilustración, a continuación, se transcribe lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:

(se transcribe normativa)

En este sentido, si usted desea copia simple de las 4608 fojas referidas, deberá pagar previamente a su reproducción la cantidad de \$0.63 por cada copia, conforme a los artículos 223 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo 249, fracción II, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

EL PAGO CORRESPONDIENTE DEBERÁ REALIZARLO ÚNICAMENTE POR UN TOTAL DE 4548 CUATRO MIL QUINIENTAS CUARENTA Y OCHO FOJAS EN CUALQUIER SUCURSAL DEL BANCO HSBC, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA EL PROPIO SISTEMA INFOMEX, EN ATENCIÓN AL LINEAMIENTO ESTABLECIDO MEDIANTE SESIÓN DE PLENO DEL INFODF, REALIZADA EL 6 DE ABRIL DEL AÑO 2017, EN EL QUE SE ACORDÓ QUE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN ES GRATUITA HASTA 60 FOJAS; EN CASO DE SUPERAR DICHA CANTIDAD, SE PODRÁ COBRAR EL RESTO DEL MATERIAL.

...” (sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 27 de octubre de 2020, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló como agravio lo siguiente:

*“Por lo que **INTERPONGO FORMAL RECURSO DE REVISIÓN**, por la respuesta de la unidad de transparencia del sujeto obligado respecto a su respuesta que contienen manifestaciones y actos unilaterales, arbitrarios e injustificados, de acuerdo a las razones que se desglosan en los siguientes puntos:*

Primero: *El cambio de la modalidad que elegí libremente para que se me haga entrega de la información, con la excusa de que no tiene digitalizados los documentos por lo que le implicaría según su entender de la norma un procesamiento que constituye un impedimento para satisfacer mi petición, lo sustenta de la siguiente manera “ya que para brindarle la información requerida habría digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada, esto es, transformaría en archivos electrónicos, como lo es el PDF; una acción a la que no se encuentra obligado”.*

En cuanto a este punto, pido respetuosamente que se me respeten, protejan y garanticen mis derechos humanos en especial al de la verdad y del acceso a la información pública, asimismo se interprete favorablemente al resolver el presente recurso, la protección más

amplia de mi persona, así conforme se observen de manera enunciativa más no limitativa el principio de oportunidad, publicidad y de accesibilidad, la ley prevé diferentes mecanismos o plataformas para cumplir con el mandato constitucional y convencional en materia de acceso a la información y transparencia, para su cumplimiento, tal como se aprecia en las disposiciones 12 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.*

Artículo 13. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

De lo que se deduce que el sujeto obligado realiza una interpretación errónea, limitativa y restrictiva para justificar su pasividad o falta de acción para no digitalizar las hojas, no habilita los medios, las acciones ni mucho menos emplea un esfuerzo para garantizar la información, cambia la modalidad al interés particular del sujeto obligado, sin ningún miramiento en la atención de la información indicada y que perjudica u obstaculiza la implementación y consolidación de sistemas integrales de gestión de documentos encaminados a brindar una respuesta que beneficie a la ciudadanía. Debido a que tiene el deber el sujeto obligado de establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental (artículo 11 de la Ley General de Archivos). Que también involucra contemplarlos para la gestión documental electrónica (artículo 41 de la Ley General de Archivos), también se adecua a lo que dispone la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública artículo 24, que deberán cumplir con la obligación de promover la generación, documentación y publicación de la información en Formatos Abiertos y Accesibles.

Segundo: *Por consecuencia del cambio de modalidad a formato impreso y por la información contenida en 4608 fojas, que si yo deseo copia deberé pagar la cantidad de **\$0.68 por cada copia** que asciende a un total de 4548 CUATRO MIL QUINIENTAS CUARENTA Y OCHO FOJAS (SIC).*

Respecto a este punto, si no desea cumplir con su obligación de entregar la información como se indica, en formato digital, PDF o si no ha generado los instrumentos adecuados y

accesibles para hacer remitir la información, que pague los gastos de la gestión del sujeto obligado y sea remitido a cierta dirección física, para que se garantice mi derecho de verdad y de acceso a la información, porque no es razón suficiente ni legítima, mucho menos justa, que se me nieguen mis derechos humanos, en especial de igualdad y no discriminación, por no contar con recursos económicos suficientes, para que se de atención a los mismos, por lo que sería discriminado, transgrediendo mi dignidad, de acuerdo al artículo 1° constitucional.

Tercero: Refiere en cuanto al punto uno de la solicitud recomienda amablemente presentar una nueva solicitud para acceder a la información solicitada.

Retomando la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 12:

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.

Por ser un órgano al que se le remite el expediente íntegro una vez que se ejerce la acción penal, el órgano jurisdiccional obtiene o adquiere la información para poder resolver adecuadamente conforme al debido proceso, es por lo que se encuentra obligado para proporcionar la información solicitada en sus términos, **POR LO QUE PIDO QUE SE ME REMITA LA INFORMACIÓN EN LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA EN FORMA COMPLETA, ÍNTEGRA Y EN LA FORMA INDICADA**, o de ser el caso que los gastos los sufrague el sujeto obligado para que se respeten mis derechos y no sea discriminado por no contar con los recursos económicos.

...” [SIC]

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 30 de octubre de 2020, la Comisionada Ponente, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V.- Manifestaciones y alegatos. El 13 de noviembre de 2020, este Instituto recibió el oficio P/DUT/4959/2020 de misma fecha, emitido la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por el cual defendió la legalidad de su respuesta, misma que reiteró en sus términos y manifestando que respondió cabalmente a la solicitud de información.

VI. Cierre de instrucción. El 04 de diciembre de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por parte de la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

Finalmente, atendiendo al **Acuerdo 1246/SE/20-03/2020**, a través del cual “SE APRUEBAN LAS MEDIDAS QUE ADOPTA EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN, DERIVADO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19”, mismo que fue aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2020, se declaró suspensión de plazos que abarcó del 23 de marzo de 2020 al 17 de abril de 2020; **Acuerdo 1247/SE/17-04/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 17 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 20 de abril de 2020 al 8 de mayo de 2020 (incluyendo los días inhábiles 1 y 5 de mayo de 2020);

Acuerdo 1248/SE/30-04/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 30 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 11 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020; **Acuerdo 1257/SE/29-05/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 1 de junio de 2020 al 1 de julio de 2020; **Acuerdo 1262/SE/29-06/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de junio de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 2 al 17 de julio de 2020 y del 3 al 7 de agosto de 2020, lo anterior tomando en cuenta el primer periodo vacacional del Instituto; y por último, mediante **Acuerdo 1268/SE/07-08/2020** aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 7 de agosto de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 10 de agosto de 2020 al 2 de octubre de 2020, circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este Instituto el presente Recurso de Revisión es expuesto ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. El recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA¹**

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no hizo valer alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia(Común)

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud, el particular le requirió al sujeto obligado:

“1. Solicito copias simples digitalizadas de todo lo actuado de la averiguación previa ACI/T3/00405/13-12 iniciada por la Unidad de Investigación número 2 con detenido de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2. Solicito copias simples digitalizadas de todo lo actuado de la causa penal 248/2013 radicada en el Juzgado Sexagésimo Octavo Penal en el Distrito Federal que se desprende de la averiguación previa ACI/T3/00405/13-12 iniciada por la Unidad de Investigación número 2 con detenido de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3. Solicito copias simples digitalizadas de todo lo actuado de la causa penal 248/2013 radicada en el Juzgado Décimo Tercero Penal de Delitos no graves que se desprende de la averiguación previa ACI/T3/00405/13-12 iniciada por la Unidad de Investigación número 2 con detenido de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.” (Sic)

El sujeto obligado en su respuesta señala que la información interés del particular consta de cuatro tomos, mismos que cuenta como tomo 1 de 1313 fojas, tomo 2 de 871 fojas, tomo 3 de 719 fojas y tomo 4 de 1705 fojas siendo un total de 4608 fojas, por lo que señala un cambio de modalidad y pone a disposición previo pago de derechos la versión pública de las documentales señaladas.

Por consiguiente, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión a doliéndose que por el cambio de modalidad de la entrega de la información.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver si el sujeto obligado respondió y atendió la solicitud de conformidad con la Ley de Transparencia.

CUARTA. Estudio de la controversia.

De acuerdo con los agravios expresados en el apartado que antecede, observamos que los mismos devienen de la atención otorgada por el sujeto obligado, por ello, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

*XIII. **Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

*XXXVIII. **Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de*

Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.

- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se abordarán las posturas de las partes, para lo cual, se considera pertinente esquematizar la solicitud del particular y la respuesta proporcionada, respecto de los diversos requerimientos formulados por el entonces solicitante:

Solicitud de acceso a la información	Respuesta del sujeto obligado
<p>“1. Solicito copias simples digitalizadas de todo lo actuado de la averiguación previa ACI/T3/00405/13-12 iniciada por la Unidad de Investigación número 2 con detenido de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.</p> <p>2. Solicito copias simples digitalizadas de todo lo actuado de la causa penal 248/2013 radicada en el Juzgado Sexagésimo Octavo Penal en el Distrito Federal que se desprende de la averiguación previa ACI/T3/00405/13-12 iniciada por la Unidad de Investigación número 2 con detenido de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.</p> <p>3. Solicito copias simples digitalizadas de todo lo actuado de la causa penal 248/2013 radicada en el Juzgado Décimo Tercero Penal de Delitos no graves que se desprende de la averiguación previa ACI/T3/00405/13-12 iniciada por la Unidad de Investigación número 2 con detenido de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.”</p> <p>(Sic)</p>	<p><i>Pronunciamiento del Juzgado Sexto Penal de Delitos No Graves, área competente de este H. Tribunal con relación al tema de su interés, de conformidad con el Acuerdo General 36-11/2016 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el que se establece que los asuntos del Juzgado 13º Penal de Delitos No Graves, hoy extinto, serán atendidos por el Juzgado 6º Penal de Delitos No Graves:</i></p> <p>“... hago de su conocimiento que dicha causa consta de cuatro tomos, mismos que cuenta con TOMO 1- 1313 fojas, TOMO II-871 fojas, TOMO 111-719 fojas y TOMO IV-1705 fojas, las cuales ascienden a un total DE 4608 fojas útiles, por lo que una vez que el solicitante IRVING B realice el pago correspondiente le serán remitidas las mismas.”</p> <p><i>Pronunciamiento del Juzgado 67º Penal, área competente de este H. Tribunal con relación al tema de su interés, de conformidad con el Acuerdo 12-40/2016 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en el que se establece que los asuntos del Juzgado 68º Penal, hoy extinto, serán atendidos por el Juzgado 67º Penal:</i></p> <p>“... le informo a usted, que una vez que fuera revisado el libro de gobierno del Juzgado 68 Penal, ahora extinto se desprende las</p>

Solicitud de acceso a la información	Respuesta del sujeto obligado
	<p>siguientes anotaciones “mediante oficio 537 de fecha 05 de marzo de 2014, el juez 23 penal de Delitos No Graves informa que acepta la competencia”, así como se desprende “en fecha 03 de marzo del 2014 se declinó la competencia”, de lo que se desprende que la única información con la que cuenta este Órgano Jurisdiccional ”</p> <p>En este caso, atendiendo a que desea el acceso a la información por medio de “...copias simples digitalizadas. ”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de la materia, se comunica el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que la misma no puede ser proporcionada en la forma requerida, en virtud que el formato en que se contienen las fojas antes mencionadas es el IMPRESO.</p> <p>De lo anteriormente transcrito se desprende que, en principio, usted puede elegir la modalidad en que desea la información, <u>siempre y cuando ello no implique procesamiento de la misma ni que se presente conforme al interés particular del solicitante.</u></p>

Solicitud de acceso a la información	Respuesta del sujeto obligado
	<p> <i>Procesamiento que se actualiza al realizarse una interpretación armónica de los artículos 7 y 219, respectivamente de la Ley de Transparencia, ya que para brindarle la información requerida habría que digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada, esto es, transformarla en archivos electrónicos, como lo es el PDF; una acción a la que no se encuentra obligado este Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, esto es, a realizar actividades que no se hallan contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, ni en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i> </p> <p> <i>Para mayor ilustración, a continuación, se transcribe lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indica:</i> </p> <p style="text-align: center;"> <i>(se transcribe normativa)</i> </p> <p> <i>En este sentido, si usted desea copia simple de las 4608 fojas referidas, deberá pagar previamente a su reproducción la cantidad de \$0.63 por cada copia,</i> </p>

Solicitud de acceso a la información	Respuesta del sujeto obligado
	<p>conforme a los artículos 223 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo 249, fracción II, del Código Fiscal de la Ciudad de México.</p> <p>EL PAGO CORRESPONDIENTE DEBERÁ REALIZARLO ÚNICAMENTE POR UN TOTAL DE 4548 CUATRO MIL QUINIENTAS CUARENTA Y OCHO FOJAS EN CUALQUIER SUCURSAL DEL BANCO HSBC, DE ACUERDO AL RECIBO QUE LE EXPIDA EL PROPIO SISTEMA INFOMEX, EN ATENCIÓN AL LINEAMIENTO ESTABLECIDO MEDIANTE SESIÓN DE PLENO DEL INFODF, REALIZADA EL 6 DE ABRIL DEL AÑO 2017, EN EL QUE SE ACORDÓ QUE LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN ES GRATUITA HASTA 60 FOJAS; EN CASO DE SUPERAR DICHA CANTIDAD, SE PODRÁ COBRAR EL RESTO DEL MATERIAL.</p> <p>...” (sic)</p>

Ahora bien, de acuerdo a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en la cual refiere que la información interés del particular se encuentra de manera física en cuatro tomos, mismos que cuenta como tomo 1 de 1313 fojas, tomo 2 de 871 fojas, tomo 3 de 719 fojas y tomo 4 de 1705 fojas siendo un total de 4608 fojas, por lo que señala un

cambio de modalidad y pone a disposición previo pago de derechos la versión pública de las documentales señaladas.

Bajo esta tesitura, es conducente enunciar lo que señala la Ley de Transparencia, con relación al cambio de modalidad de acceso a la información, misma que indica lo siguiente:

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular. **Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.***

En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.*

Artículo 223. *El Derecho de Acceso a la Información Pública será gratuito. En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate. Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendiendo a:*

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío; y*
- III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten.*

De acuerdo a la normativa previamente señalada, este Órgano Colegiado entrara al análisis de los agravios señalados por el hoy recurrente.

Por cuanto hace al agravio señalado como “**Primero**” en el cual menciona: “*El cambio de la modalidad que elegí libremente para que se me haga entrega de la información, con la excusa de que no tiene digitalizados los documentos por lo que le implicaría según su entender de la norma un procesamiento que constituye un impedimento para satisfacer mi petición, lo sustenta de la siguiente manera “ya que para brindarle la información requerida habría digitalizarla para ajustarla en la modalidad indicada, esto es, transformaría en archivos electrónicos, como lo es el PDF; una acción a la que no se encuentra obligado”.* (Sic), se determina con la normativa previamente indicada que el sujeto obligado fundamento y motivo el cambio de modalidad, al informar que el volumen de las documentales ascendía a 4608 fojas las cuales debería digitalizar para estar en posibilidades de entregarlas por el medio señalado por el particular, lo cual se determina **infundado el agravio hecho por el particular.**

Respecto del agravio señalado como: “**Segundo:** *Por consecuencia del cambio de modalidad a formato impreso y por la información contenida en 4608 fojas, que si yo deseo copia deberé pagar la cantidad de \$0.68 por cada copia que asciende a un total de 4548 CUATRO MIL QUINIENTAS CUARENTA Y OCHO FOJAS*” (Sic), se analiza que va íntimamente

relacionado con el análisis previo, ya que se determina que el sujeto obligado respondió conforme a lo que establece el artículo 223 de la Ley en materia por cuanto hace al total de las fojas que son 4608 fojas de las cuales las primeras 60 fojas son gratuitas y únicamente refiere el cobro del excedente que son 4548 fojas, por lo que **este agravio se determina infundado.**

Finalmente, del análisis previamente realizado en supra líneas por cuanto hace a los **agravios esgrimidos por el particular se determinan infundados respecto a que el sujeto obligado si respondió de manera fundada y motivada** de conformidad con la Ley de Transparencia, sin embargo este **Órgano Garante haciendo valer el principio pro persona, máxima publicidad y transparencia determina aplicar la suplencia la deficiencia de la queja del particular**, esto de conformidad con el artículo 15 de la Ley en Materia menciona lo siguiente:

*“Artículo 15. El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.”
(Sic)*

Para robustecer, este argumento y para el caso en concreto es importante aludir la siguiente tesis jurisprudencial:

Tesis: P./J. 5/2006

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Novena Época

Pleno Tomo XXIII, Febrero de 2006

Jurisprudencia(Común)

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. SE SURTE AUN ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diferencias tratándose de la suplencia de la queja, advirtiendo que puede ser total ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios, o relativa, cuando son insuficientes, esto es, cuando

solamente hay una deficiente argumentación jurídica. Ahora bien, el artículo 76 Bis, fracción I, de la Ley de Amparo dispone que las autoridades que conozcan del juicio de garantías deben suplir la queja deficiente, entre otros supuestos, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de esta Suprema Corte, sin precisar si opera de forma relativa o total, pero el estudio del proceso legislativo de reforma de 1951 a los artículos 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del entonces 76 de la ley citada, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser total, ya que se surte aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, como acontece en las materias penal tratándose del inculpado, laboral atinente al trabajador, o respecto de menores e incapaces, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio de garantías, para dar relevancia a la verdad jurídica.

Contradicción de tesis 52/2004-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 25 de octubre de 2005. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Pedro Arroyo Soto e Israel Flores Rodríguez.

El Tribunal Pleno, el tres de enero en curso, aprobó, con el número 5/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a tres de enero de dos mil seis

Lo anterior en favor del particular y haciendo valer el derecho al acceso de la información pública, y que **derivado del análisis de la respuesta del sujeto obligado, se observa que, si bien es cierto que indico que del total de 4608 fojas, únicamente el particular debía realizar el pago de derechos de 4548 fojas, las 60 fojas que de acuerdo al artículo 223 de la Ley de Transparencia deben ser gratuitas, estas no las puso a disposición del hoy recurrente, por lo tanto, este Instituto determina procedente**, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se le **ordena** emitir una nueva en la que realice lo siguiente:

- De conformidad con el artículo 223 de la Ley en materia, entregue al particular versión pública de las primeras 60 fojas de la averiguación previa ACI/T3/00405/13-12.

QUINTA. Responsabilidades.

Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores

públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 9 de diciembre de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/LIOF

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**